



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDEZ MONTES
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S. Y OTROS.
RADICACION: 2015-00032

BARRANQUILLA, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Habiéndose señalado la fecha del día de hoy para celebrar la audiencia inicial, se ha podido constatar la existencia de una situación procesal que obliga a su aplazamiento para una nueva fecha.

En este asunto, a la fecha, ha venido siendo tenido como representante legal de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, como integrante de la parte demandada, al señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, según certificación de PROFESIONAL UNIVERSITARIO ADSCRITA A LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, de fecha 07 de mayo de 2015 presentada por el demandante con el escrito de subsanación de los defectos de que adolecía la demanda, y otra certificación de la misma profesional de fecha 01 de abril de 2016, esta vez presentada por el mismo señor Alberto Enrique Acosta Perez, al otorgar poder abogado para que representase a esa fundación en este proceso.

En 19 de febrero de 2020, se presenta poder otorgado a abogado por el señor JAVIER CUARTAS JALLER, invocando la calidad de representante legal de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, aportando Certificación de PROFESIONAL UNIVERSITARIO ADSCRITA A LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, calendada 15 de enero de 2020, para acreditar tal calidad.

Es el caso que cursa en este mismo juzgado el proceso verbal promovido por la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, en contra de la NUEVA EPS bajo radicado 2017-00326, en el cual estos dos señores se disputan la representación de esa fundación, con respaldo en actos jurídicos encontrados. Sobre este particular, en ese proceso a través de auto de esta misma fecha se dice:

“En agosto 12 de 2020, el doctor EDILBERTO ESCOBAR CORTES, aporta ejemplar del auto de fecha 21 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, dentro del proceso con código único de radicación 08-001-60-01257-2017-01150-00., radicado del juzgado 08-001-31-09-002-2020-00010-A., providencia que resuelve recurso de apelación interpuesta contra auto 13 de septiembre de 2018 proferido por el juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, providencias estas proferidas en asunto que se sigue por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.-

En el ordinal 4.5.2 de la parte resolutive del auto de 21 de julio de 2020, el el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, resuelve:

“REVOCAR, la medida de restablecimiento del derecho provisional, decretada por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, de que se inscribiera como Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano al ciudadano Javier Cuartas Jaller, quien fue nombrado por la doctora Ivonne Acosta Acero el día 2 de agosto del 2016, así como también, se revocan todos las demás actos administrativos y jurídico que se hayan expedido por esta persona en el ejercicio del cargo y con ocasión de la decisión del Juez de primera instancia.”

Esas piezas procesales obran en el archivo 10 del cuaderno del proceso verbal del expediente electrónico.

Por auto de agosto 12 de 2020, este juzgado ordena oficiar a la Secretaría General de la Gobernación del Atlántico para que certifiquen quien ostenta la representación legal de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, con miras a esclarecer tal calidad a la fecha de la audiencia inicial fijada para el día 22 de septiembre de 2020 en ese mismo auto.-

En 14 de septiembre de 2020, Iveth Candelario Acosta, remite desde correo institucional de la Gobernación del Atlántico, certificación suscrita por ella en condición de Profesional Universitario de la Oficina de Archivo y correspondencia adscrita a la Secretaria General de la Gobernación del Atlántico, calendada 11 de septiembre de 2020, dando cuenta que por Resolución 7402 de diciembre 27 de 2019, en su parte resolutive resuelve inscribir como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano (FHUM), en propiedad al doctor JAVIER CUARTAS JALLER.

Por auto de 11 de septiembre de 2020, se dispone solicitar al juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, teniendo en cuenta sus decisiones adoptadas en el proceso penal arriba referido, se sirviera informar si el señor JAVIER CUARTAS JALLER, actualmente es el representante legal de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO; en caso negativo, quien ostenta actualmente la representación de esa fundación. Ese juzgado, luego de explicitar las razones del caso con soporte en las actuaciones adelantadas, informa que quien actualmente ostenta la representación es el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, y que los actos jurídicos y administrativos que adelantó el señor JAVIER CUARTAS JALLER, fueron revocados. Es de señalar que la jueza en su informe da cuenta de haber sometido a su análisis la Resolución 742 del 27 de diciembre de 2019, que sirve de soporte a la funcionaria de la secretaria General de la Gobernación del Atlántico para certificar en el cargo de representante al señor CUARTAS JALLER.-

También indica la juez Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, que su auto de 21 de julio de 2020 fue objeto de tutela presentada por el señor JAVIER CUARTAS JALLER junto con CARLOS JALLER RAAD, tutela tramitada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla bajo el radicado 08001-22-04-000-2020-00258-00 con ponencia del doctor Jorge Eliecer Cabrera Jiménez, dictándose sentencia en 11 de septiembre de 2020 que denegó por improcedente el amparo. Este fallo fue aportado por el doctor EDILBERTO ESCOBAR CORTES, en 17 de septiembre de 2020.

Obra también en el proceso la Resolución 7402 de 27 de diciembre de 2019 de la Secretaria de Salud Departamental Gobernación del Atlántico, anunciada por el señor JAVIER CUARTAS JALLER, y su apoderado, en la sesión iniciada en 22 de septiembre de 2020 para la celebración de la audiencia inicial, audiencia que no pudo llevarse a cabo por la problemática que ahora se expone.-

Del recuento podemos observar la disputa que existe entre los señores ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ y JAVIER CUARTAS JALLER, en lo que hace a ostentar el cargo de representante legal de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, y el conflicto que existe entre la Secretaria de Salud de la Gobernación del Atlántico y el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, en lo que hace a la designación e inscripción de dicho representante.

Para esclarecer esa situación en ese proceso y en la providencia en cita se dispuso en el ordinal primero de su parte resolutive:

- 1.- “...oficiar a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, remitiéndole:...a.- El auto de 21 de julio de 2020 proferido por el juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.-.b.- El informe rendido en este proceso por dicha jueza.-.c.- El fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.-...d.- Esta providencia.-...

“Lo anterior para que se sirva informar: ...Que incidencias tendrían esas piezas procesales sobre la inscripción del representante legal de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.-...Teniendo a la vista las mismas piezas y la demás documentación relevante para el caso, quien ostentaría dicho cargo de representante legal de esa fundación..

Además, en los ordinales segundo y tercero de la misma parte resolutive de esa providencia se ordenó oficiar al MINISTERIO DE SALUD y a la SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD, respectivamente:

“...remitiéndole:...a.- El auto de 21 de julio de 2020 del juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla,...b.- El informe rendido en este proceso por dicha jueza,...c) El fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla,...d) La certificación de 11 de septiembre de 2020, suscrita por Iveth Candelario Acosta, en condición de Profesional Universitario de la Oficina de Archivo de la Secretaria de Salud de la Gobernación del Atlántico, acerca de quien ostenta la representación legal de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.-...e) La Resolución 7402 de 27 de diciembre de 2019 de esa misma Secretaría, que sirve de soporte a la anterior certificación.-...f) Esta providencia.- ...”

“Lo anterior para que, en el ámbito de sus competencias se sirva informar: quien ostenta actualmente la calidad de representante legal de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, si el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ o el señor JAVIER CUARTAS JALLER.-... De no ser su competencia deberá indicar cual es la entidad con competencia sobre esta materia.”

Como quiera que se hace necesario conocer a quien deberemos tener como representante legal de la fundación demandada para saber quien puede actuar a su nombre en este proceso y en especial en la audiencia inicial, hemos de señalar una nueva fecha para audiencia inicial, a la espera de las pesquisas adelantadas en el proceso arriba referenciado, con la prevención de las consecuencias de la inasistencia a la misma y de que en ella se practicarán los interrogatorios a las partes.- La audiencia se desarrollará en plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose seguir las instrucciones impartidas por esa entidad.

De otra parte, según el artículo 121 del C. G del P., no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada. Vencido ese plazo el juez perderá competencia para conocer del proceso. Sin embargo, según el inciso 5 del mencionado artículo 121, el juez puede prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia hasta por seis meses explicando la necesidad de hacerlo.

Es del caso de dar aplicación a dicha norma y prorrogar el término para decidir en seis meses más pues el asunto aún no se encuentra en estado de dictar sentencia. se convocará a las partes para la celebración de la audiencia inicial

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE.

1- Convocar a las partes para celebrar la audiencia inicial en la nueva fecha de 09 de noviembre de 2020 a las 08:30 a.m.

Hacer saber que en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

2.- Prevenir a las partes que su inasistencia dará lugar a las siguientes consecuencias.

a.- Si no asisten las dos partes la audiencia no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se dará terminado el proceso.

b.- Si la ausencia es de la parte demandante, se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

c.- Si la ausencia es de la parte demandada. se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.-

3.- HACER SABER a los apoderados y a las partes que deben ingresar al sitio **Virtualesbaq.info**, para allí consultar, en la parte final de la página, la sala en la que se realizará la audiencia virtual.

En ese sitio, 30 minutos antes de la hora señalada para la audiencia, soporte técnico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, publicará el link o enlace para acceder a la sala virtual, y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.

Se les recomienda para un mejor acceso, bajar el programa **Lifesize** en el mismo sitio dando click en el botón INSTRUCTIVOS.-

4.- Prorrogar, hasta por seis (06) meses contados a partir de 20 de octubre de 2020, el término para seguir conociendo de este asunto y resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a0f2406dde4d1af08e8a78d83685289644cfc4d7ca01b6aed7a104cb962e9ea
Documento generado en 28/09/2020 09:01:23 a.m.